



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-40-03-002-2021-00125-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ELIMELETH ROCIO ESQUIVEL RAMIREZ.

En vista de que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso., el juzgado;

**R E S U E L V E:**

1.- Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ELIMELETH ROCIO ESQUIVEL RAMIREZ, para que la segunda pague al primero, las siguientes cantidades y conceptos:

a) CAPITAL: Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENOS TRES PESOS MLV (\$1.319.503), por concepto de capital acelerado pendiente de pago en el pagaré de fecha 30 de octubre de 2017.

b) INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en la pretensión del literal a), a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 19 de febrero de 2021, fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma.

d) CAPITAL: Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCISNETOS SETENTA Y SEIS PESOS MLV (\$379.376), por concepto de capital acelerado pendiente de pago en el pagaré de fecha 14 de septiembre de 2015.

e) INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en la pretensión del literal d), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de marzo de 2021, fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma.

f) CAPITAL: Por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$1.192.175,65), por concepto de capital pendiente de pago en el pagaré # 90000012190.

g) INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en la pretensión del literal g), a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 25 de agosto de 2019, fecha de

exigibilidad de la obligación, hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma.

h) CAPITAL: Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MLV (\$52.071.947), por concepto de capital acelerado pendiente de pago en el pagaré # 90000012190.

i) INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en la pretensión del literal h), a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de marzo de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma

2- COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 del año 2020.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la Casa 7B manzana A externa, conjunto parque de la pradera de la ciudad de Valledupar - Cesar, distinguido con matrícula inmobiliaria # 190-170596, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada ELIMELETH ROCIO ESQUIVEL RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía # 49.724.508. Para su efectividad ofíciase a la entidad antes mencionada, a fin de que se sirva inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

6.- Reconózcase personería jurídica a la Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades contenidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA PINEDA ÁLVAREZ

Juez

LUCALI

[j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. (5)802362